

INFORME N.º 000031-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 26 de mayo de 2023

I. MATERIA:

Se consulta si la SUNAT puede exigir, durante el despacho aduanero de mercancías¹, el cumplimiento del etiquetado regulado en los reglamentos técnicos², incluyendo los contemplados en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1304.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1304, que aprueba la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados.
- Ley N° 28405, Ley de rotulado de productos industriales manufacturados³.

III. ANÁLISIS:

¿Puede la SUNAT exigir, durante el despacho aduanero de mercancías, el cumplimiento del etiquetado regulado en los reglamentos técnicos incluyendo los contemplados en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1304?

En principio, se debe tener en cuenta que mediante Decreto Legislativo N° 1304 se aprobó una nueva regulación general en materia de etiquetado⁴ de productos industriales manufacturados para consumo y uso final.

Como parte de los cambios, se puede apreciar que la nueva ley no recoge la disposición prevista en el artículo 5 de la anterior Ley N° 28405, según la cual, en el caso de productos industriales manufacturados en el extranjero, correspondía a la SUNAT verificar el cumplimiento durante el reconocimiento físico de la mercancía de los requisitos de país de fabricación, fecha de vencimiento y condición del producto (usado, reconstruido o

¹ El artículo 2 de la LGA señala que el “**Despacho aduanero**” es el cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero.

² Según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1304, se entiende por “**Reglamento Técnico**” al documento en el que se establece las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolo, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

³ Derogada por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1304.

⁴ El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1304 indica que se entiende por “**Etiquetado**” al marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque, y que el etiquetado contiene la información exigida en su artículo 3 (referida al nombre o denominación del producto, país de fabricación, si el producto es perecible, fecha de vencimiento, entre otros).



remanufacturado); asimismo, en su artículo 6, determinaba que la mercancía que no cumpliera con dichos requisitos no podía ser nacionalizada.

Actualmente, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1304 dispone que “La verificación del cumplimiento de la regulación sobre etiquetado se realiza en la puesta a disposición de los productos industriales manufacturados a los usuarios y consumidores. **En ningún caso, por regulación sobre etiquetado, se condiciona o limita el ingreso al territorio nacional o la nacionalización** de los productos industriales manufacturados comprendidos en el presente Decreto Legislativo”. (Énfasis añadido)

En ese contexto, a través de los informes N° 153-2020-SUNAT/340000 y N° 000019-2023-SUNAT/340000, esta intendencia ha señalado que la SUNAT carece de competencia para efectuar el control del etiquetado de calzados, juguetes y útiles de escritorio⁵.

En esta oportunidad, se consulta si la SUNAT es competente para exigir, durante el despacho aduanero de las mercancías, el cumplimiento del etiquetado regulado de manera especial en los reglamentos técnicos, incluyendo los contemplados en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1304:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Disposiciones especiales

Los siguientes productos se rigen por las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos que correspondan:

- a) Cosméticos,
- b) Productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal,
- c) Alimentos y bebidas,
- d) Farmacéuticos y dispositivos médicos,
- e) Agroquímicos,
- f) Explosivos,
- g) Otros que mediante Decreto Supremo debidamente sustentado se disponga.”

Al respecto, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1304, conforme a su artículo 1, mantiene la obligatoriedad del etiquetado para los productos industriales manufacturados para uso o consumo final, que sean comercializados en el territorio nacional, a fin de salvaguardar el derecho a la información de los usuarios y consumidores.

Solamente que ahora, en atención al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1304, la verificación del cumplimiento de la regulación sobre etiquetado se realiza en su totalidad en la puesta a disposición de los productos industriales manufacturados a los usuarios y consumidores, y no de manera previa a su nacionalización.

A la vez, por disposición del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1304, le corresponde al INDECOPI^[2] supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el territorio de la República, lo relacionado con la información del etiquetado y el cumplimiento de las disposiciones que en materia de etiquetado son reguladas de manera específica en todo reglamento técnico.

⁵ El artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE, que aprueba el Reglamento técnico sobre etiquetado de calzado, dispuso que las aduanas de la República debían verificar el cumplimiento del requisito de etiquetado del calzado manufacturado en el extranjero y efectuar, para tal efecto, el reconocimiento físico de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. En el Informe N° 153-2020-SUNAT/340000 se resaltó que este artículo, conforme al Decreto Legislativo N°1304, “ha sido modificado en el extremo que dispone la verificación del etiquetado de calzado por las aduanas de la República durante el despacho aduanero”.

^[2] Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

En la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1304 se señala que “se propone eliminar el control previo que realiza Aduanas antes de la nacionalización de los productos industriales manufacturados, es decir, la verificación de la información del etiquetado referido al país de fabricación, fecha de vencimiento y condiciones de comercialización” (Último párrafo de la página 2), “(...) Sin embargo, tal modificación implica, necesariamente reforzar la verificación ex post del cumplimiento de las normas de etiquetado (...) En tal sentido, se requiere asegurar un mecanismo regulatorio ex post para que **lo que ya no será verificado por Aduanas pueda efectivamente ser supervisado en el mercado interno.**” (tercer párrafo de la página 3). (Énfasis añadido)



De este modo, el Decreto Legislativo N° 1304 regula de manera transversal el control del etiquetado, comprendiendo dentro sus alcances a los diversos reglamentos técnicos⁶. A mayor abundamiento, en cuanto a si prevalece la regulación específica (anterior a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1304), que establece el control del etiquetado a cargo de la Administración Aduanera, se cuenta con el Informe N° 008-2018-JUS/DGDNCR emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se señala:

“28. (...)

b) **SUNAT asumió la función de revisar el etiquetado** de los productos industriales manufacturados a raíz de lo que disponía el artículo 5 de la Ley N° 28405, **ahora** derogada, por lo que **ya no cuenta con competencia alguna para ejercer dicha función**. En caso de fiscalizar el etiquetado de los productos industriales manufacturados antes de su internamiento al país, a pesar de no tener competencia para ello, incurriría en responsabilidad⁷. (...) (Énfasis añadido)

Por su parte, sustentada en el pronunciamiento anterior, la Dirección de Normatividad del Ministerio de la Producción emitió el Informe N° 038-2018/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-evasquezq, en el que concluye:

“(i) A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1304, la Autoridad Aduanera no tiene competencias para fiscalizar el etiquetado de los productos industriales manufacturados y, por ende, restringir su nacionalización. En esa línea, se concluye que la **regulación especial** ha sido modificada tácitamente respecto a estos aspectos específicos. (...)” (Énfasis añadido)

En tal sentido, la SUNAT carece de competencia para exigir, durante el despacho aduanero de mercancías, el cumplimiento del etiquetado regulado de manera especial en los reglamentos técnicos, incluyendo los recogidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1304.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1304, la SUNAT carece de competencia para exigir, durante el despacho aduanero de mercancías, el cumplimiento del etiquetado regulado de manera especial en los reglamentos técnicos, incluyendo los recogidos en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado decreto legislativo.

CPM/RMV/eas
CA056-2023

⁶ En la RTF N° 4495-A-2020, el Tribunal Fiscal considera que para establecer si los cigarrillos incautados “(...) requerían rotulado o no, dependía verificar cuándo se produjo su ingreso al territorio aduanero, esto es, durante la vigencia de la Ley N° 28705* o Decreto Legislativo N° 1304”. (* Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco).

Asimismo, con relación al Proyecto de Ley N° 3437/2022-CR, que propone la Ley de control del tabaco y nicotina para la protección de la vida y la salud, esta intendencia precisó en el Informe N° 000075-2022-SUNAT/340000 que “(...) no corresponde a la SUNAT la verificación del cumplimiento de los requisitos de empaquetado y etiquetado de los productos del tabaco y la nicotina importados en forma previa a su nacionalización, ya que tal acción se opondría a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1304 y a las competencias que el artículo 4 otorga de forma expresa al INDECOPI”.

⁷ Agrega en el literal c) que: “Por otro lado, no es jurídicamente viable que el reglamento técnico que se apruebe mediante Decreto Supremo, en aplicación del literal g) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1304, otorgue a la SUNAT la facultad de fiscalizar el etiquetado de los productos antes de su nacionalización. Hay que recordar que los Decretos Supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley, tal como lo regula el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y que en aplicación del principio de jerarquía normativa, no pueden transgredir ni desnaturalizar la ley, tal como dispone el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú”.

